

Bogotá, 15/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500127601**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Centro Integral De Atencion Cintravial
CARRERA 12 NO 15-75
GRANADA - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1473 de 02/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1473 DE 02 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 32752 del 24 de julio de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348801749E y 20188303400000741-E

Habilitación: Resolución No. 1653 del 30 de mayo de 2011, modificada por la Resolución No. 6434 del 23 de diciembre de 2011, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó al Centro Integral de Atención al Tránsito.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 32752 del 24 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL** con matrícula mercantil No. 211939 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900406391 - 3 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 05 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 729, obrante a folios 29 y 30 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de septiembre de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

término descargos o justificaciones, ni solicitó y aportó pruebas, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante Auto No. 153 del 14 de enero de 2019, comunicado mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 06 de febrero de 2019, tal y como consta en la Publicación No. 817, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Radicado No. 2016-560-036651-2 del 31 de mayo de 2016.
2. Oficio de Salida No. 20168401130041 del día 01 de noviembre de 2016.
3. Radicado No. 2017-560-045085-2 del 26 de mayo de 2017.
4. Radicado No. 2017-560-084206-2 del 12 de septiembre de 2017.
5. Oficio de Salida No. 20178401330881 del 28 de octubre de 2017.
6. Radicado No. 2017-560-125706-2 del 27 de diciembre de 2017.
7. Memorando No. 20188400048793 del 16 de marzo de 2018 y Memorando No. 20188400129403 del 23 de julio de 2018.
8. Certificado de notificación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad de la Resolución de Apertura No. 32752 del 24 de julio de 2018, a la empresa investigada el día 05 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 729.
9. Certificado de comunicación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad del Auto No. 153 del 14 de enero de 2019, a la empresa investigada el día 06 de febrero de 2019, tal y como consta en la Publicación No. 817.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de febrero de 2019. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término alegatos de conclusión, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional de Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

Por la cual se decide una investigación administrativa

concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL con matrícula mercantil No. 211939 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S., identificada con NIT. 900406391 - 3,** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO ÚNICO: El **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL con matrícula mercantil No. 211939 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S., identificada con NIT. 900406391 - 3,** presuntamente no cuenta con convenio celebrado con una casa – cárcel autorizada desde el día 17 de diciembre de 2014, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, incurriendo en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

“Resolución 3204 de 2010

(...)

Artículo 3°. Requisitos para la Habilitación de los Centros Integrales de Atención. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte la Habilitación para su funcionamiento debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:

(...)

¹² “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba: esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

2. Estar autorizado por el Inpec para ofrecer el servicio de casa-cárcel para lo cual debe presentar copia del acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin, cuya sede deberá corresponder al domicilio del Centro Integral de Atención; o copia del convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel. Si el servicio de casa cárcel se va a prestar a través de convenio o contrato, este deberá suscribirse con la casa cárcel aprobada más cercana al sitio donde funcionará el Centro Integral de Atención, para el cual se solicita la habilitación. (...)”

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (...)”

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁷ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁸ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁹ enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*.²⁰

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.²¹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²² Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de *"servicio público esencial"*;²³ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁴ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁵

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁶ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la"*

¹⁷ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

²⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

²² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

Por la cual se decide una investigación administrativa

vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁷

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁸ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁰ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³² conductores³³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁸ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "fe] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la **satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

³¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

³² V.gr. Reglamentos técnicos

³³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁶

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁴

³⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E). Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág. 57

⁴³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"⁴⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁸

7.3.1 Respecto del cargo único por presuntamente no contar con convenio celebrado con una casa – cárcel autorizada.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con convenio celebrado con una casa – cárcel autorizada, infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010 y el numeral 1 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

De la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010 y el numeral 1 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013 se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) *Estar autorizado por el Inpec para ofrecer el servicio de casa-cárcel.*
- (ii) *No mantener la totalidad de condiciones de la habitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habitación*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que:

- (i) Mediante oficio de fecha 14 de enero del 2015⁴⁹ el representante de Casacol informo al Ministerio de Transporte que "debido al reiterado incumplimiento por parte de CINTRIVIAL SASA, en el pago de las participaciones económicas de los cursos e infractores de tránsito ... la empresa que represento ha tomado la decisión irrevocable de dar por terminado el convenio por incumplimiento "

Así mismo, adjuntó oficio dirigido a Cintravial SAS, por el cual notifican la terminación del convenio suscrito con la misma, por el incumplimiento de las prestaciones económicas.

- (ii) A través de petición incoada por el representante de Casacol ⁵⁰ remitida por competencia⁵¹, solicitó dar respuesta a la petición de cancelación descrita en el numeral anterior.

- (iii) Conforme a lo anterior, ésta Delegatura⁵² solicitó al representante del CIA CASACOL certificar si a la fecha el Centro Integral de Atención – CINTRAVIAL, contaba con un convenio suscrito con la casa cárcel que representa, frente a lo cual, se dio respuesta⁵³ mediante la cual certificó que

⁴⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

⁴⁹ Ministerio de Transporte No. 20153210014292

⁵⁰ Ministerio de Transporte No. 20163210239382 de fecha 19 de abril del 2016

⁵¹ Radicado No. 20165600366512 de fecha 31 de mayo del 2016

⁵² Mediante oficio de salida No. 20168401130041 de fecha 01 de noviembre de 2016

⁵³ Radicado No. 20175600450852 de fecha 26 de mayo del 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Cintravial no contaba con convenio de casa cárcel desde el 17 de diciembre de 2014 con la sociedad que representa, es decir, Casacol S.A.S, adjuntando los correspondientes soportes.

- (iv) En este orden de ideas, se solicitó⁵⁴ al Ministerio de Transporte informara a ésta Delegatura cuál es la casa cárcel que aportó para la habilitación el centro integral de atención CINTRAVAL DE GRANDA, de igual forma, si el convenio con la casa cárcel del citado centro había sido modificado con posterioridad a la habilitación.
- (v) Respecto de la solicitud anterior, el Ministerio de Transporte informó las siguientes circunstancias (i) "el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL, de Granada – Meta, solicito habilitación, presentando convenio de casa cárcel con la sociedad CASA DEL CONDUCTOR DEL TERRITORIO COLOMBIANO S.A.AS 'CASACOL S.A.S'", y (ii) "se informa que una vez revisado el expediente del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL, de Granada – Meta, se pudo observar que no se ha realizado modificación alguna, respecto del convenio de casa por cárcel"
- (vi) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra el cargo formulado, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaron como únicas pruebas las obrantes en el plenario.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁵

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵⁴ Oficio de salida No. 20178401330881 de fecha 28 de octubre del 2017

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en cuestión, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado las acusaciones" Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010 y el numeral 1 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013 y trasgredir lo dispuesto en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.1.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

CARGO UNICO

Ley 1702 de 2013

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas" (subrayado fuera del texto)*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9º. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁷

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el inciso primero del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la cual determina una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **OCHO (8) MESES** como consecuencia de la conducta derivada del **CARGO ÚNICO**, toda vez que se generó un impacto en la eficiencia de la prestación del servicio, pues el Investigado no contaba con uno de los requisitos indispensables para operar como Centro Integral de Atención al Tránsito.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL** con matrícula mercantil No. 211939 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900406391 - 3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010 y por infringir lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL** con matrícula mercantil No. 211939 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900406391 - 3 frente al:

CARGO ÚNICO, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **OCHO (8) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 32752 del 24 de julio del 2018 y ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL** con matrícula mercantil No. 211939 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900406391 - 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 1473 02 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Proyectó: PAGE
Revisó:

Notificar:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cra 12 NO. 15-75
Granada (Meta) / Meta
Dirección electrónica: cintraval@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO
VILLAVICENCIO

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL**

Fecha expedición: 2019/04/29 - 15:34:25 **** Recibo No. S000696304 **** Num. Operación. 90-RUE-20190429-0140

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uXM436UDqA

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 211939
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2016
ACTIVO VINCULADO : 15,000,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 12 NO. 15-75
BARRIO : CAMILO TORRES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50313 - GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6500174
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cintraval@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8544 - EDUCACION DE UNIVERSIDADES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DELIBERADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S.
Fecha expedición: 2019/04/29 - 12:17:47 **** Recibo No. S000696005 **** Num. Operación. 90-RUE-20190429-0083

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pxe4d9E9XU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900406391-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 208819
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 11 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2016
ACTIVO TOTAL : 25,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 12 NO. 15-75
BARRIO : CAMILO TORRES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50313 - GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6500174
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cintraval@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 12 NO. 15-75
MUNICIPIO : 50313 - GRANADA
BARRIO : CAMILO TORRES
TELÉFONO 1 : 6500174
CORREO ELECTRÓNICO : cintraval@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8544 - EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36082 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2011, SE INScribe LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S..

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36082 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2011, SE INScribe LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20110128	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS GRANADA	RM99-36264	20110202
AC-1	20110128	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS GRANADA	RM99-36264	20110202



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/29 - 12:17:48 **** Recibo No. S000696005 **** Num. Operación. 90-RUE-20190429-0083

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pxe4d9E9XU

AC 1	20110222	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	GRANADA	RM39-36529	20110225
AC 2	20110222	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	GRANADA	RM39-36529	20110225

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PRESTARÁ DE MANERA PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION, LA ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO COMO CASA-CARCEL, CAPACITACION EN NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE, ASESORIAS EN EL AREA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MATERIAS A FINES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; EN EL AREA DE LA EDUCACION NO FORMAL, EL AREA DEL DERECHO CIVIL, DERECHO DEL TRANSPORTE. SIN EMBARGO PODRA EFECTUAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO. EN APLICACION DEL OBJETO SOCIAL, PODRA REALIZAR A NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, COMO COMPRA Y VENTA, LA PRESTACION DE CUALQUIER SERVICIO, LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE CUALQUIER FIDUCIOMISO, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE MANEFA PRIVADO O PUBLICO, EFECTUAR OPERACIONES BANCARIAS Y DE SEGUROS, DAR O RETORRIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR O NEGOCIAR TITULOS VALORES, REALIZAR UNIONES TEMPORALES O QUINQUENIOS Y CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO CON OTRAS PERSONAS TANTO NATURALES, COMO JURIDICAS Y EN GENERAL, REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO. PARAGRAFO: ESTAS ACTIVIDADES PODEN SER EJECUTADAS DE MANEFA DIRECTA POR LA SOCIEDAD, A TRAVES DE SUS SOCIOS O MEDIANTE LA DESIGNACION DE PROFESIONALES ASISTENTES O CONSEJEROS VINCULADOS DE MANEFA EXPRESA PARA TAL FIN.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	20.000.000,00	20,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	20.000.000,00	20,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36382 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	AMAYA OSCAR ALEXANDER	CC 86,011,352

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 02 DE JUNIO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37554 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	PEREZ LOPEZ ROMELIA	CC 21,004,123

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO O AQUELLAS QUE NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A OTRO ORGANO DE DIRECCION, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL; 2) EJECUTAR Y CUMPLIR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION ALGUNA; 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN EMITIRSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS; 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS



CAMARA DE COMERCIO
VILLAVICENCIO

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/29 - 12:17:48 **** Recibo No. S000696005 **** Num. Operación: 90-RUE-20190429-0083

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pxe4d9E9XU

DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE LA SOCIEDAD ESTABLEZCA; 6) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIGA LA BUENA MANEJA DE LA SOCIEDAD; 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; 8) REEMPLAZAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL. EN CUANTO AL MANEJO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD NO TENDRA NINGUN LIMITE DE CUANTIA PARA SU REALIZACION Y EJECUCION; 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL DIRECTOR EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, CON LAS MISMAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL
MATRICULA : 211939
FECHA DE MATRICULA : 20110228
FECHA DE RENOVACION : 20160426
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : CRA 12 NO. 15-75
BARRIO : CAMILO TORRES
MUNICIPIO : 50313 - GRANADA
TELEFONO 1 : 6500174
CORREO ELECTRONICO : cintraval@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P9544 - EDUCACION DE UNIVERSIDADES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 15,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DIGITALIZADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 2000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500115661



Bogotá, 06/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro Integral De Atencion Cintravial
CARRERA 12 NO 15-75
GRANADA - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1473 de 02/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

7/5/2019

Envio Citatorio No 20195500115661

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500115661

Notificaciones En Línea

16/11/2019 10:11 AM

1611: coneo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos | ...

Envio Citatorio No 2019...

Envio Citatorio No 2019...

Envio Citatorio No 2019...

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Centro Integral De Atencion Cintravial
cintravial@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500115661 del 06 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1473 del 02 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37.No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

7/5/2019

Envio Citatorio No 20195500115661

 Responder a todos :   Eliminar Correo no deseado!  ...

7/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500115661]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500115661]

no-reply@certificado4-72.com.co

 Responder a todos | 

Notificaciones En Línea 

Enviar a: 

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cintravial@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref: 15579330779691

Te quedan 105.00 mensajes certificados

7/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500115661]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13850340-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403/84

Remite: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cintravial@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Mayo de 2019 (09:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Mayo de 2019 (09:52 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500115661 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Centro Integral De Atencion Cintravial

cintravial@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500115661 del 06 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1473 del 02 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Código Postal: 10911 Diag. 256095A - St. Soledad C.C. Bogotá, C.D. 06011120 Nacional: 800 111 210 www.4-72.com.co

0000-0714/08/\$ - see front matter © 2008 Elsevier Inc. All rights reserved.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

References



Ver archivo adjunto.



Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Colombia, a 7 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DS 25 G 95 A-55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad

id: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA121222368CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
Integral De Atención Cintravial

Dirección: CARRERA 12 NO 15-75

id: GRANADA, META

Departamento: META

Código Postal: 504001476

Fecha Pre-Admisión:

2019 15:38:44

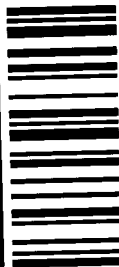
Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Rec. Mecapoma Express 000567 del 05/05/2011

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
	☐ Dirección Errada	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del remitente:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

NO reside

LA COMILIANA

472



45 Bogotá D.C.
Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

